



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 149 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1540809 de fecha 24 de abril de 2019 en Cuarenta y Seis (046) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Máxima Adelayda QUISPE VICENTE**, contra la Resolución Ficta, y Opinión Legal N°. 033-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Máxima Adelayda QUISPE VICENTE**, al no recibir respuesta a su requerimiento sobre cálculo y pago de los intereses legales generado por el pago inoportuno de incentivos laborales (CAFAE) en virtud a lo reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1697-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, a fin de que esta Instancia revise y se pronuncie respecto al asunto materia de impugnación. El Art. 209º de la Ley N°. 27444 concordante con el artículo 220º del Decreto Supremo N°. 004-19-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo



209° de la Ley N°. 27444 concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-19-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Ley N°. 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, asimismo el numeral 34.2) del artículo 34° del Decreto Legislativo N°. 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. El artículo 63° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, la Ley N°. 30880-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 4.2) estipula que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°. 1440 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el artículo 34° numeral 2) del Decreto Legislativo N°. 1440 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autorice el acto;

Que, del mismo modo el artículo 63° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, cabe aclarar que el reintegro de pago solicitado por los conceptos antes señalados, tanto el Decreto Legislativo N°. 1440 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 4° de la Ley N°. 30880 - Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2019, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse en



forma estricta a los créditos presupuestados autorizados, limitando consecuentemente atender administrativamente cualquier pago si no se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo deviene en imparable dicha pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE; el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Máxima Adelaida QUISPE VICENTE**, contra la Resolución Ficta, referente a su solicitud de cálculo y pago de intereses legales por pago inoportuno de incentivos laborales reconocidos mediante Resolución Directoral Sectorial N°. 1697-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 15 de diciembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. **VÍCTOR BELLEZA DE LA ROCA**
GERENTE REGIONAL